



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00122-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por YENNY YANNETH VASQUEZ ZARCO a través de apoderado judicial en contra del señor CATALINO URIELES RANGEL.

ASUNTO A TRATAR:

Sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

-. El abogado de la parte demandante en escrito presentado al despacho vía correo electrónico solicitó el desembargo que pesa sobre el demandado, por haber cumplido con el pago total de la obligación, para que se dé por terminado el proceso y sea archivado, y en el mismo sentido manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria.

-. Obra en el expediente informe rendido por el patrullero ELKIN DEL CRISTO MORENO SALCEDO, Gestor PRECI de la Estación de Policía de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, dando cuenta que deja a disposición del juzgado el vehículo automotor objeto de la medida de embargo y cuya inmovilización fue solicitada por esta agencia judicial; marca Renault, línea Koleos Expresión, Placa KKL563, modelo 2012, color Gris Lava, numero de motor 2TRB702P062015, Numero de Chasis: VF1VY0CA6CC352254, con 01 llave suich de encendido y 01 tarjeta de propiedad del mismo.

-. En ese orden de ideas, este juzgado una vez fue recibido el informe descrito anteriormente, procedió a nombrar al señor DIDIER OSPINO LOPEZ como secuestre y una vez posesionado, aportó el respectivo informe, indicado que recibió el vehículo prenombrado y procedió a trasladarlo al parqueadero de la señora NILDA VEGA BARRAZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.895.982, para cumplir con la orden de inmovilización vigente por embargo, solicitada por esta agencia judicial...”

ANÁLISIS DEL CASO

Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se logra constatar, primero que al señor DIDIER OSPINO LOPEZ, en su condición de secuestre no se le han fijado los correspondientes honorarios, y por consiguiente tampoco se observa que se haya aportado el correspondiente paz y salvo con el escrito de cancelación de la medida cautelar; segundo tampoco está comprobado en el expediente que se haya cancelado el valor correspondiente al uso del parqueadero donde se encuentra el vehículo automotor descrito en las consideraciones precedentes.

Aunando a lo anterior, el artículo 461 de la misma norma procedimental enseña lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

cosas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como pasa a verse, del dicho del abogado solicitante se desprende que existió un pago total de la obligación. Sin embargo, no se cumple con el tenor literal de la norma, que señala que dicho escrito debe acreditar el pago de la obligación y las costas, pues en la presente causa, no se ha realizado siquiera la correspondiente liquidación de costas, las cuales, como ha quedado sentado, incluyen los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El despacho en vista de lo anterior y dándole aplicación al artículo 363 del Código General del Proceso, y en el mismo orden a lo prescrito en el acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, procederá a fijar los honorarios del secuestre DIDIER OSPINO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.424.460 expedida en Bogotá, en el equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$242.273).

En ese mismo orden de ideas se habrá de requerir a la señora NILDA VEGA BARRAZA, propietaria del parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo automotor embargado y secuestrado para que presente la cuenta por concepto de gastos de parqueo.

Cumplido todo lo anterior, será del caso resolver la procedencia o no de la terminación del proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de decretar la terminación de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FÍJENSE** los honorarios del secuestre, señor DIDIER OSPINO LÓPEZ en ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$242.273).

TERCERO: **REQUÍERASE** a la señora NILDA VEGA BARRAZA en calidad de propietaria del parqueadero donde reposa el automotor embargado para que rinda cuenta por concepto del servicio de parqueo prestado.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior y aportadas las correspondientes cuentas, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
JUEZ**